

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL
11 de octubre de 2021

**“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”**

20-178-31-05-001-2014-00204-01 Proceso ordinario laboral promovido por LUIS ENRIQUE ÁNGULO AGUILAR contra ESE HOSPITAL HERMANDO QUINTERO BLANCO

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado electrónico de fecha el día 02 de septiembre 2021 en el cual se corrió traslado a la parte recurrente por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fue allegado escrito de alegatos de conclusión por la apoderada de la parte demandada (Recurrente), conforme a la constancia secretarial 15 septiembre de 2021.

Finalmente obra memorial, visible a folio 45 del cuaderno del Tribunal en donde el gerente del hospital HERMANDO QUINTERO BLANCO, otorga poder a la abogada TATIANA DE JESUS RIVAS DE LEON, a quien se le reconocerá personería jurídica dentro del presente proceso, por tanto se entenderá revocado el poder conferido anteriormente a la abogada TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

CUARTO: Tener como apoderada judicial de la parte demandada, a la abogada **TATIANA DE JESUS RIVAS DE LEON**, y se entiende revocado el poder otorgado a la abogada **TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES**, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RAD. 2014-00204-01

Tatiana Rivas De León <trivasdeleon.abogada@gmail.com>

Jue 09/09/2021 17:21

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (163 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSION RAD. 2014-00204 LUIS ANGULO.pdf;

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA - LABORAL.

DR. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

E.S.D

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ANGULO AGUILAR

DEMANDADO: HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E.

RADICADO: 20-178-31-05-001-2014-00204-01

Adjunto alegatos de conclusión en el término oportuno por parte de la entidad demandada, a su vez adjunto poder conferido a mi nombre por el gerente del Hospital Hernando Quintero E.S.E., para actuar dentro del proceso, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

TATIANA RIVAS DE LEÓN

Abogada



Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-
FAMILIA-LABORAL
Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
E.S.D.**

**Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS ENRIQUE ANGULO AGUILAR
Demandado: HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E
Radicado: 20-178-31-05-001-2014-00204-01
Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

TATIANA DE JESÚS RIVAS DE LEÓN mayor de edad, abogada en ejercicio, con domicilio y residencia en la Ciudad de Santa Marta, identificada con cedula de ciudadanía No. 1082990257, Expedida en Santa Marta, Magdalena, portadora de la tarjeta profesional No. 350211 del C.S. de la J, *actuando en Virtud al poder que me ha conferido* **HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E**, a través de su representante legal **KHALIL BASTIDAS MEJIA**, respetuosamente acudo ante su despacho, con la siguiente finalidad de presentar alegatos de conclusión con fundamento en el artículo 247 numeral 4. del C.P.A.C.A, modificado por el art. 623 de la ley 1564 de 2012,

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el presente caso que nos atañe, nos oponemos a las pretensiones del demandante teniendo en cuenta que nos encontramos frente ***INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION PRETENDIDA***; *por cuanto no es cierto que el HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E, se haya configurado una relación laboral y, para ello es menester hacer las siguientes precisiones: Son contratos de prestación de servicio los que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.*

*Estos contratos, sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no pueden realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializado. Al respecto refiere **El Decreto 1737 de 1998, en su artículo 3º dice: "Los contratos de prestación de servicio con personal naturales o jurídicas, solo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán. En este evento, y en ningún caso generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable. La vinculación jurídica derivada del contrato de prestación de servicio es diferente de la que emana de la relación laboral de origen contractual con los trabajadores oficiales o empleados públicos. En efecto, el de prestación de servicios se refiere a actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad; el contratista es autónomo para ejecutar el contrato; no se causan prestaciones sociales.***

Es así, como tanto los trabajadores oficiales como los empleados públicos perciben por sus servicios un salario, que constituye asignación, mientras la retribución de los contratistas de prestación de servicios son los honorarios, que no tienen tal carácter. Así las cosas, la fuente del reconocimiento es bien distinta: con los primeros, la vinculación es laboral administrativa y, en el segundo, es un negocio

Correo electrónico: trivasdeleon.abogada@gmail.com teléfono: 300 6927695

TATIANA RIVAS DE LEÓN
ABOGADA TITULADA



jurídico, fundado en la autonomía de la voluntad.



De los presupuestos de la definición legal y de los elementos analizados, se concluye que los particulares que colaboran con el Estado mediante un contrato de prestación de servicios o cualquier otro, tipificado en la **Ley 80 de 1993** o producto de la autonomía de la voluntad, no están subsumido en el contexto de la función pública, ni son, por tanto, servidores públicos (**Corte Constitucional, sentencias C-280 de 1996 y C-326 de 1997, sala de consulta y Servicio Civil, consulta 967 del 21 de marzo de 1997.**) y, por lo mismo, no reciben "asignación" en los términos establecidos, lo que hace imposible aplicarles el régimen de éstos. Finalmente debe señalarse que la **Ley 80, artículo 32, numeral 3**, establece que los contratos de prestación de servicios sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta. Por su parte, el **Decreto 1737 de 1998, modificado por el Decreto 2209 de 1998, artículo 1**, establece que se entiende que no existe personal de planta cuando en el respectivo organismo, entidad, ente público o persona jurídica, de acuerdo con los manuales específicos, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio. Esto quiere decir que la entidad que represento acudió a las normas legales mencionadas para suplir una necesidad del servicio.

Se configura claramente el medio de defensa que hemos denominado **AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA DECLARATORIA DEL CONTRATO REALIDAD**. Es importante resaltar que si bien es cierto el demandante percibió honorarios por las labores desarrolladas éstas fueron desplegadas con plena autonomía y en ningún caso bajo subordinación del HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E, por lo tanto, en ningún caso será aplicable el principio de la primacía de la realidad, ya que se evidencia que entre el contratante y la administración lo que existió fue una relación de coordinación en sus actividades, de manera que es apenas obvio; pues el contratista se sometió a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, pero esto, sin la imposición de cumplimiento horario, sino el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.. **En efecto, de conformidad con la sentencia de la Sala plena del Consejo de Estado del 18 de Noviembre de 2003, radicación IJ-0039, M.P. Pájaro Peñaranda se plasmó:...** "Si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleado de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y sí ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de estas y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales..."

El caso sub lite se encuadra dentro de tal circunstancia, pues entre el demandante y la **ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO**, hubo una relación de coordinación que no permite configurar la existencia de una subordinación, y por lo tanto, no hay lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral.



Así las cosas no hay duda que la vinculación que tuvo el actor con la entidad territorial se halla por fuera de los lineamientos propios de la relación laboral legal y reglamentaria, pues los términos en que quedó pactada expresamente por ambas partes en el respectivo contratos de prestación de servicios, excluyen cualquier tipo de vinculación laboral. Pero, además, en el caso que nos ocupa, no se alegan razones que permitan la invalidación de tal vínculo contractual, pues sólo se insiste en el hecho de que la situación estaba comprendida dentro de una relación legal y reglamentaria, por hallarse reunido los elementos del contrato de trabajo, lo cual resulta inadmisibile y contradictoria, dado que el vínculo que ató el ex contratista con la administración es de orden contractual y no laboral.

En este evento, las funciones desempeñadas por la contratista, no se pueden considerar como generadoras de una relación laboral por cuanto en la misma lo que se presentó fue una relación de coordinación, no de subordinación. Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos cierto que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio, que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella, se encuentran coordinadas las distintas actividades.

la responsabilidad patrimonial del Estado implica que este responderá patrimonialmente por los daños antijuridicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiéndose por daño antijuridico "el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo" pero, se advierte que en la norma constitucional para derivar la responsabilidad del Estado no solo se requiere que la victima no este obligada a soportar el daño, sino que además se precisa que daño deber ser imputable a la entidad estatal demandada.

Siendo, así las cosas, son tres los requisitos que consagra el articulo 90 de la constitución política, para exigir la indemnización de perjuicios que por su acción u omisión haya causado, a saber:

- La existencia de un daño antijuridico
- Que el daño se haya causado por acción o la omisión de la entidad
- Que dicho daño sea imputable al estado

La prestación de un servicio dentro de las especiales condiciones requeridas por el contratante, así como el pago de una retribución a cambio del mismo, no implican necesariamente una relación de trabajo porque tales elementos son también característicos de las relaciones de índole civil, como sucede en el caso que nos ocupa; así, el cumplimiento de las tareas dentro de un horario específico y según las necesidades del contratante, no configuran automáticamente la subordinación de que trata la relación de trabajo ni despoja al contratista de su categoría de independiente.

Como ya se indicó, entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, para que el segundo se someta a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que ello



suponga necesariamente la configuración del elemento subordinante, según lo explicó el Consejo de Estado, Sala Plena, en decisión del 18 de noviembre de 2003, radicación No. IJ-0039, así:

"... la actividad de la contratista puede ser igual a la de empleados de planta... [y] ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas... que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita... [si la] prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales..."

De los Contratos de Prestación de Servicios Personales, se desprende que el contratista en cumplimiento de aquella desarrollaba una actividad específica, que no podía ser suplida por el personal de la entidad en ese momento.

Al no estar acreditado de manera inequívoca la subordinación, ni haberse alterado la facultad de supervisión que la Contratante tenía sobre el Contratista en desarrollo de los contratos de prestación de servicios que lo ligaron con la entidad, no se puede inferir la existencia de una verdadera relación laboral.

En sentencia del CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA; SUBSECCIÓN B; Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA; Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil nueve (2009); Radicación número: 05001-23-31-000-2002-00293-01(2499-07); Actor: LUIS FERNANDO MUÑOZ CORREA; Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA; AUTORIDADES DEPARTAMENTALES; se argumentó:

"...COORDINACION DE ACTIVIDADES – No implica subordinación /ELEMENTO DE SUBORDINACION – No se da por coordinación de actividades Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Es decir, que, para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales. Existía coordinación entre la entidad y el demandante pero ello no implicó una relación laboral, pues, era necesario armonizar la actividad de la entidad con la cumplida por los demás integrantes del proyecto. Las orientaciones impartidas obedecen a la necesidad de que las acciones emprendidas por un conjunto humano sirvan a un propósito, en este caso la adecuada



prestación del servicio, "Gerenciar" el proyecto para la conexión vial entre los Valles de Aburra y del Río Cauca. Ellas tuvieron como finalidad la satisfacción de los distintos objetos contractuales, y no de subordinar al contratista."

De modo que descendiendo en el caso que nos ocupa, tenemos que ninguno de los postulados aquí mencionados ocurrió para que le sea imputado al Hospital Hernando Quintero Blanco E.S.E., la obligación de acceder a las pretensiones de la parte demandante, pues se ha demostrado dentro del proceso y en acervo probatorio que no se actuó por fuera de los parámetros legales además es evidente que en las pruebas que integran el expediente no se observa si quiera alguna que demuestre la subordinación entre la demandante y el hospital, si no el cabal desarrollo de una relación contractual.

De las pruebas allegadas al proceso y de los testimonios podemos deducir lo siguiente, los contratos fueron suscritos con el conocimiento de la demandante, es decir, tenía el conocimiento que estaba sometida a los lineamientos de un contrato de prestación de servicios con las cláusulas implícitas en los contratos los mismos aportados en el acápite de pruebas de la demanda. Así mismo cabe resaltar que los testimonios escuchados en audiencia de pruebas no alcanzan los estándares para dar fe de las labores o de supuesta existencia de un contrato realidad que pretenden declarar pues es evidente que las personas que rindieron sus informes también tienen procesos judiciales en contra del Hospital Hernando Quintero Blanco, quitándole imparcialidad a los acontecimientos por ellos esbozados en sus testimonios, por consiguiente señora juez solicito de manera muy respetuosa no tenerlos en cuenta para la decisión que impartirá su judicatura.

En virtud de lo expuesto, se Ruega señor magistrado, que se proceda a proceder a NEGAR todas y cadauna de las súplicas de la demanda.
Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tatiana R.' with a stylized flourish at the end.

TATIANA DE JESÚS RIVAS DE LEÓN
C.C. No. 1.082.990.257 de Santa Marta, Magdalena.
T.P. 350.211 del C.S. de la J

SEÑORES:

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVILFAMILIA-
LABORAL.**

**DR. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
E. S. D**

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ANGULO AGUILAR

DEMANDADO: HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E.

RADICADO: 20-178-31-05-001-2014-00204-01

KHALIL BASTIDAS MEJIA, Mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de gerente del **HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E** comedidamente me dirijo a Usted, mediante el presente, con el objeto de manifestarle que Otorgo Poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **TATIANA DE JESÚS RIVAS DE LEÓN**, abogado en ejercicios, identificados como aparece al pie de su correspondiente firma para que en mi nombre y representación, defienda los intereses del proceso de la referencia, que se adelanta contra el **HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E.**

Mi apoderado queda facultado para presentar todos los recursos de ley que vayan encaminados a defender los intereses de la institución que represento.

Asimismo, solicito que se notifique mi poderdante la dirección del siguiente correo. trivasdeleon.abogada@gmail.com

Ruego, Señor Juez, conferirle personería para actuar en los términos del presente mandato.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Otorgo:



**KHALIL BASTIDAS MEJIA
CC. No. 91.074.995 DE SAN GIL- SANTANDER**

Acepto:



**TATIANA DE JESÚS RIVAS DE LEÓN
C.C.No.1.082.990.257. de Santa Marta, Magdalena.
T.P. No 350211 C. S. de la J.**